



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Asunción, 12 de octubre de 2022

Señor
Carlos María López López, Presidente
Honorable Cámara de Diputados

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	12 OCT 2022
Según Acta N°:	14 Sesión: 02D
Expediente N°:	69465--

De mi más distinguida consideración:

Nos dirigimos a **Vuestra Honorabilidad** y por su digno intermedio a los estimados colegas, a los efectos de poner a consideración el proyecto de ley "QUE REGULA EL LOBBY Y LA GESTIÓN DE INTERESES PERSONALES", basado en las siguientes consideraciones que seguidamente expongo:

En materia de transparencia Paraguaya ha dado un salto cualitativo con la promulgación de leyes que obligan a la publicación de ciertos datos públicos importantes para la sociedad, entre ellos se puede citar la Ley N° 5282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" o la Ley N° 5.189/2014 "ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PROVISIÓN DE INFORMACIONES EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY" entre otras.

La iniciativa que hoy se presenta, constituye un paso más hacia la transparencia y sobre todo hacia la transparencia de la gestión de toma de decisiones, es precisamente esta función la que debe ser observada, ya que a menudo los funcionarios que deben tomar esas decisiones público-políticas son visitados por agentes o lobistas que pueden ejercer presión por parte de los grupos de interés, fijando personas en cargos o tareas específicas o influenciando en esa toma de decisión, para inclinar la balanza a su favor.

Según la Real Academia de la lengua española, se entiende por **lobby**. Voz inglesa que puede sustituirse en español por términos o expresiones de sentido equivalente, significa: 'grupo de personas influyentes, organizado para presionar en favor de determinados intereses', puede sustituirse por *grupo de presión* o, en algunas zonas de América, por *grupo de cabildeo*: «Es un grupo de presión que trafica con influencias por estar bien situado cerca del poder» (VqzMontalbán Galíndez [Esp. 1990]); «Si los hispanos salen a votar en grandes cantidades hoy, podrían ayudarnos a decidir el voto, dijeron los miembros de ambos grupos de cabildeo» (NHerald [EE. UU.] 3.6.97).

El verbo inglés *to lobby* puede traducirse por *ejercer presión* o *presionar*, y también, como se hace en algunos países de América, por *cabildear*. Para designar a la persona que forma parte de un grupo de presión, se utiliza en varios países de América el término *cabildeador*, que funciona así como equivalente del inglés *lobbyist*: «Desde esa posición, extendió su red de relaciones jugando

Dr. Carlos María López L.
Diputado Nacional

Econ. Arnaldo Samaniego
Diputado Nacional

Martha González
Diputada Nacional

Enrique Minetti
Diputado Nacional

Marcelo Salina
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA: 12 MES: Octubre AÑO: 2022
HORA: 10:57
Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

CONTIENE 1 PAGINAS

Acompaña MM derivado al SIL
Sujeto a Verificación

un papel clave como cabildero de la jerarquía eclesiástica ante el Gobierno salinista» (Proceso [Méx.] 25.8.96).¹

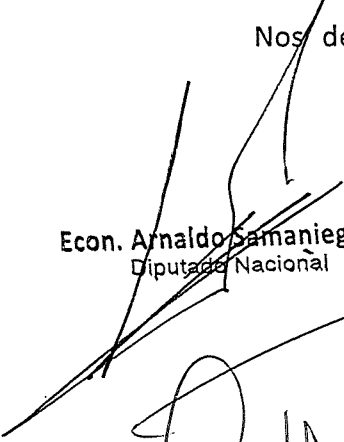
De lo expresado en el párrafo precedente se desprende que la actividad del lobista o de cabildeo tiene que ver con la capacidad de influencia o incidencia en la toma de decisiones de relevancia pública. Para poder entonces dar forma a esta relación, debe contarse con un sujeto pasivo, quien es el que representa los intereses generales y, dada su respectiva investidura, tiene el poder de toma de decisiones; a su vez, un sujeto activo, siendo éste quien expone y está encargado de llevar ante la autoridad aquellos intereses particulares.

Esta actividad descrita en el párrafo anterior no es nueva, toda la vida política del país se ha desarrollado en base a estrategias de interés que han generado grandes y positivas iniciativas, pero en otras ocasiones no ha sido así. Es por ello Señor Presidente que este aporte es sumamente necesario para completar el esquema de transparencia en la gestión pública.

Para la elaboración del presente proyecto se ha tenido en cuenta la literatura existente en relación al tema, el derecho comparado, ya que este proyecto tiene componentes de la ley de lobby de Chile, Colombia y Perú, así como además se ha mejorado la iniciativa presentada en el entonces Diputado Nacional Hugo Rubín en el año 2017 y que se ha remitido al archivo.

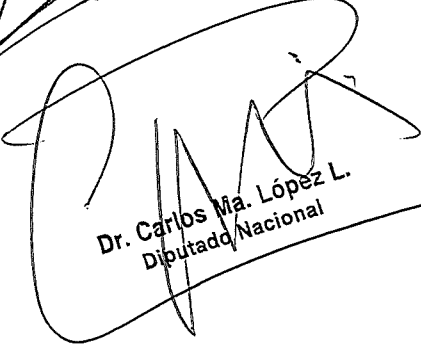
Por lo anteriormente expuesto, le solicitamos muy respetuosamente tenga a bien poner la presente iniciativa a consideración del pleno a fin de que el mismo ingrese al circuito legislativo para el análisis correspondiente.

Nos despedimos de **Vuestra Honorabilidad** saludándolo atentamente.


Econ. Arnaldo Samaniego G.
Diputado Nacional


Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional


Marcelo Salinas
Diputado Nacional


Dr. Carlos Ma. López L.
Diputado Nacional



Katty González
Diputada Nacional

¹Diccionario panhispánico de dudas 2005
Real Academia Española <https://www.rae.es/dpd/lobby>



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

LEY N°

QUE REGULA EL LOBBY Y LA GESTIÓN DE INTERESES PERSONALES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto. La presente ley regula la actividad del lobby y la gestión de intereses personales, con el objeto de fortalecer el acceso a la información pública y la transparencia en las relaciones con los órganos de Estado.

La presente ley no comprende las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial ante los que se siguen procesos administrativos.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Administración pública: es el conjunto de instituciones y órganos del gobierno encaminados a concretar sus propósitos, regido por un sistema político y ligado a condiciones que imperan en el estado.

Sujeto pasivo: todo funcionario público conforme a lo que establece la ley N°1600/2000 “DE LA FUNCIÓN PUBLICA”, que por la función y el cargo que ocupa, tiene poder de decisión en asuntos relevantes.

Acto de gestión: es acto de gestión a la comunicación oral o escrita, realizada por el gestor de intereses a un funcionario de la administración pública, con el propósito de influir en una decisión pública.

Decisión pública: proceso mediante el cual la administración pública establece políticas o tomas de decisiones de cualquier naturaleza que tengan una significación económica, social o política de carácter individual o colectivo, o que afecten intereses en los diversos sectores de la sociedad.

Lobista: La persona natural o jurídica, paraguaya o extranjera, remunerada, que realiza lobby. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos.

Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, paraguayas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, el funcionario, la autoridad o el organismo público correspondiente deban adoptar en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas.

Gestor de Interés: persona natural o jurídica, paraguaya o extranjera, debidamente inscrita en el registro correspondiente, que desarrolla actos de gestión de sus propios intereses o de terceros, en relación con las decisiones publicas adoptadas por los funcionarios públicos comprendidos en el artículo 7 de la presente ley.

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Econ: Arnaldo Samaniego G.
Diputado Nacional

Dr. Carlos Ma. Lopez L.
Diputado Nacional

Marcelo Salinas
Diputado Nacional

Marcelo Salinas
Diputado Nacional



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Gestión de interés particular: aquella gestión o actividad no remunerada ejercida por personas naturales o jurídicas, paraguayas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, el funcionario, la autoridad o el organismos público correspondiente deban adoptar en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas.

Queda prohibida la gestión de intereses distintos a los institucionales o estatales, a los funcionarios públicos en posesión de cargos en donde, por cuestiones inherentes a sus funciones deban tomar decisiones públicas de relevancia.

Interés particular: Cualquier propósito o beneficio, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, paraguaya o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.

Artículo 3°.- Principios. A fin de transparentar las actividades, gestiones y relaciones en torno al proceso de toma de decisiones públicas, la presente ley se estructura sobre la base de los principios fundamentales que orientan las actividades del funcionario público y aquellos sujetos de derecho legitimados para resguardar los intereses privados:

Transparencia. Los lobistas y gestores de interés particular proveerán de información transparente y fidedigna sobre sus actividades a los órganos de la Administración del Estado, sus clientes, los medios de comunicación y al público en general, salvo aquella información que deba tener el carácter de confidencial para resguardar los intereses del cliente.

Compatibilidad del interés privado y el interés público. Los lobistas y gestores de interés particular promoverán, defenderán o representarán los intereses particulares de los clientes y los suyos respectivamente procurando no contravenir el interés general de la ciudadanía.

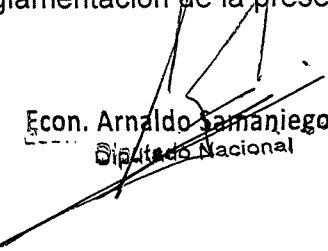
Acceso a la información pública. El lobista proporcionará de manera oportuna a las autoridades y funcionarios respectivos, la información requerida por la ley para los efectos de su registro y publicación en los sitios electrónicos de acceso a la información pública y del registro a cargo de la Contraloría General de la República, procurando siempre que la información sea fidedigna y que se encuentre actualizada.

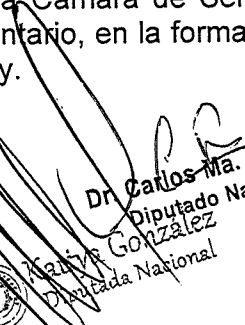
Artículo 4.- Sujetos pasivos. Para efectos de esta ley, son sujetos pasivos: el Presidente de la República y el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros, secretarios y subsecretarios de carteras del poder ejecutivo; los presidentes y directores de los entes de servicios públicos; los gobernadores, intendentes; los legisladores nacionales, departamentales y municipales, y los embajadores.

En la Administración Departamental y Municipal: los consejeros Departamentales, los concejales municipales, los secretarios ejecutivos, los directores de obras municipales.

En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el secretario general de la Cámara de Diputados, el secretario general de la Cámara de Senadores y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la reglamentación de la presente ley.


Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional


Econ. Arnaldo Samaniego G.
Diputado Nacional


Dr. Carlos Ma. López L.
Diputado Nacional


Marcelo Salinas
Diputado Nacional

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Sub Contralor General.

En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los Directores.

En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los comandantes, el director general de la Policía y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.

En el Ministerio Público: el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales.

En el Poder Judicial, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de Tribunales y jueces, secretarios de juzgado, relatores de la Corte Suprema de Justicia. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, los secretarios y relatores. En el ámbito administrativo del Poder Judicial: el administrador y los administradores de las filiales de cada circunscripción.

Los jefes de gabinete de las personas individualizadas en los párrafos precedentes, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración.

Los funcionarios mencionados en el presente artículo, cuando tengan comunicación con los gestores de intereses o lobistas, deberán dejar constancia del hecho. Este procedimiento de constancia del acto de gestión y el registro del mismo será reglamentado.

Artículo 5.- Registro de funcionarios. Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en la calidad citada en el último párrafo del artículo 4°, mediante una resolución que deberá remitirse a la Contraloría General de la República y publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos regulados por la Dirección de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia.

Artículo 6.- Incorporación. En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el último párrafo del artículo 4, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de quince días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada y remitida a la Contraloría General de la República y publicada por la Dirección de Acceso a la información Pública del Ministerio de Justicia.

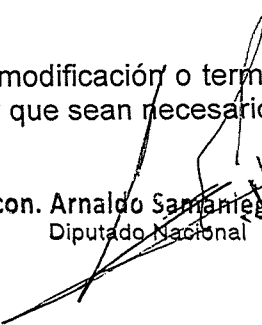
Artículo 7.- Actos de decisión pública que deben registrarse. Se regula las actividades destinadas a influir en el proceso de las siguientes decisiones públicas:


Elaboración, dictamen, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, y también de las decisiones que tomen los sujetos pasivos.

Elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.

Celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos y que sean necesarios para su funcionamiento.


Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional


Econ. Arnaldo Samaniego G.
Diputado Nacional


Dr. Carlos Ma. López L.
Diputado Nacional


Marcelo Salinas
Diputado Nacional



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por la autoridad.

Resoluciones judiciales que por implicancia afecten a funcionarios en el ejercicio del cargo, a funcionarios en flagrancia o que afecten el patrimonio o presupuesto del Estado.

Artículo 8.- Actos no registrados. No serán regulados por esta ley y no deberán registrarse como actividad de lobby o gestión de interés particular, las siguientes actividades:

Toda reunión cuyo objeto no sea influir en la autoridad en el marco de la adopción de decisiones y actos.

Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.

Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.

Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.


Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

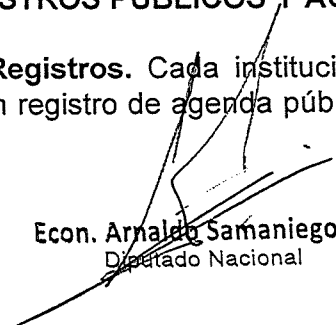
Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión de las Cámaras del Congreso Nacional, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.


Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número

CAPITULO II REGISTROS PÚBLICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 9.- Registros. Cada institución enmarcada en el artículo 4 como sujeto pasivo, debe crear un registro de agenda pública e insertarlo en la página oficial de su sitio


Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional


Econ. Arnaldo Samaniego G.
Diputado Nacional


Dr. Carlos Ma. López L.
Diputado Nacional


Marcelo Sañinas
Diputado Nacional

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

web de manera clara y identificable y de fácil acceso, en el que deberán consignarse las siguientes informaciones:

La información relativa a los sujetos pasivos de su institución, indicados en el artículo 4 de la presente ley.

El órgano u oficina al que pertenece el respectivo sujeto pasivo, esta misma información deberá ser compartida mensualmente con la Contraloría General de la República y la Dirección de Acceso a la Información pública del Ministerio de Justicia.

Las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 8. En dichos registros se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones. Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió.

Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones. En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.

Artículo 10.- Transparencia. a fin de ejercer un control cruzado de la información contenida en los registros mencionados en el artículo anterior, Contraloría General de la República y la Dirección de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia deberán crear un registro paralelo a fin de garantizar:

La Contraloría General de la República, la publicación de los datos de cada sujeto pasivo compartido por las instituciones afectadas.

La Dirección de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia, la publicación mensual de los datos recaudados para su publicación en las plataformas digitales de acceso a la información pública.

Artículo 11.- Excepción. Se exceptuarán de esta obligación aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional, en cuyo caso, se rendirá cuenta anual, en forma reservada, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General o de quien éste delegue.

CAPÍTULO III

GESTOR DE INTERES

Artículo 12.- Clases de gestores de interés. Los gestores de intereses pueden ser de dos clases:

a) Los que realizan actos de gestión de sus propios intereses, estos comprenden: a los asociados, socios, accionistas u otros que conforman una persona jurídica o sean sus

Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional

Econ. Arnaldo Hernández G.
Diputado Nacional

Dr. Carlos Ma. López L.
Diputado Nacional

Marcelo Salinas
Diputado Nacional



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

representantes legales, con poder suficiente, que realicen actos de gestión en interés de aquella.

Organismos gremiales, sean empresariales, profesionales y laborales siempre que no persigan fines de lucro y que actúen a través de sus representantes autorizados; y

b) Los que realizan actos de gestión en presentación de interés de terceros, percibiendo un honorario, remuneración o compensación económica, a los que se llamará en adelante gestores profesionales.

Artículo 13.- De las incompatibilidades y conflicto de intereses. No podrán ejercer la actividad de gestores de intereses:

a) Los suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía;

b) Los funcionarios de la administración pública, durante el ejercicio de sus funciones y hasta 12 meses después de haberlas concluido

c) Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas de derecho privado que participan en forma honoraria en los órganos colegiados de la administración pública;

d) Los propietarios y directivos de medios de comunicación nacionales o extranjeros o sus empresas;

e) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de las personas comprendidas en el inciso b) sólo con relación a materias que tengan competencia funcional directa del funcionario público, o estén bajo su responsabilidad exclusiva de decisión en el ejercicio de su función. No constituye incompatibilidad o conflicto de intereses, en el caso de los designados en los incisos c) y d) cuando la gestión de intereses es propia.

Artículo 14.- De los deberes del gestor de intereses. Son deberes del gestor de intereses:

a) Observar las normas de ética en el desempeño de sus actividades;

b) Informar a los organismos pertinentes sobre los actos de gestión de intereses que realice;


c) Denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento o contravención de la presente Ley;

d) Guardar secreto sobre las informaciones de carácter reservado a las que accedan por su actividad. Con excepción del conocimiento de acto ilícito, en cuyo caso procederá a realizar la denuncia pertinente;


e) Presentar informes semestrales ante el Registro Público de gestión de Intereses, sobre las actividades de gestión de intereses que hubiera llevado a cabo en el indicado período;

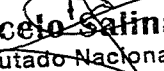
Artículo 15.- Registro público de gestión de intereses. Crease el Registro Público de Gestión de intereses que dependerá de la Dirección General de Registros Públicos, del Ministerio de Justicia y de la Contraloría General de la República.

La Dirección General de Registros Públicos destinará una dependencia para la gestión exclusiva del registro de gestión de intereses que deberá ser publicado en la pagina web oficial del Registro en un apartado visible y de fácil acceso.


Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional


Econ. Arnaldo Samaniego G.
Diputado Nacional


Dr. Carlos Ma. López L.
Diputado Nacional


Marcelo Salinas
Diputado Nacional



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Artículo 16.- De la información contenida en el registro. La Dirección General de Registros Públicos determinará la forma y modo de mantener y actualizar la información que debe brindar el Registro Público de Gestión de Intereses.

El Registro Público de Gestión de Intereses deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Datos de la persona o personas que actúan como gestores de intereses o lobistas;
- b) Información sobre la relación jurídica que vincula al gestor profesional con la persona a favor de la cual se lleva a cabo la gestión;
- c) Descripción general de las actividades que comprenden la gestión de intereses profesional y lobbies;
- d) Identificación de los funcionarios de la administración pública con los que el gestor profesional y el lobista lleva a cabo la gestión de intereses;
- e) Declaración de no tener incompatibilidad para el desempeño de la función de gestor de intereses;
- f) La constancia de los actos de gestión emitida por los funcionarios públicos a que se refiere el último párrafo del artículo 54 de la presente Ley;
- g) Cualquier otra información o documentación que sea precisada en el reglamento de la presente Ley. La información precedente tendrá carácter de declaración jurada.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 17.- Obligaciones del gestor de intereses. Las personas que realicen lobby o gestiones de intereses profesionales, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

Proporcionar de manera oportuna y veraz a las autoridades y funcionarios respectivos, la información señalada en esta ley, cuando ésta les sea requerida, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación.

Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, en su caso.

Informar, al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, si reciben una remuneración por las gestiones.

Proporcionar, en el caso de las personas jurídicas, la información que se les solicite respecto de su estructura y conformación, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica.


Inscribirse en el Registro de Gestión de Intereses.

Artículo 18.- Sanciones. La omisión o negación de la información requerida en el artículo inmediato anterior o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por


Katya Cruz
Diputada Nacional


Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional


Econ. Arnaldo Samaniego G.
Diputado Nacional


Dr. Carlos Ma. López L.
Diputado Nacional


Marcelo Salinas
Diputado Nacional

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

parte de las personas señaladas en dicho inciso, será penada con 100 días – multa, en base al artículo 52 de la Ley N° 1600/1997 "CODIGO PENAL".

La reiteración por segunda vez ante la omisión o negación de la información requerida en el artículo 13 o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por parte de las personas señaladas en dicho artículo, será penada con 500 días – multa.

La reiteración por tercera ocasión ante la omisión o negación de la información requerida en el artículo 13, supone la inmediata intervención por parte de la contraloría General de la República y la suspensión de su registro.

Artículo 19.- Obligación de sujetos pasivos. Los órganos, autoridades o funcionario identificados como sujetos pasivos, tienen la obligación de proveer la información detallada en el artículo 9.

La omisión o negación de la información requerida en el artículo 9 o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por los sujetos pasivos, será regulada según el régimen disciplinario establecido por el artículo 68 inciso c) de la ley 1626 de la Función Pública.

Artículo 20.- Sanción a sujetos pasivos. Las sanciones a los sujetos pasivos por el incumplimiento de la presente ley por primera vez, están establecidas por el artículo 69 inciso b) de la ley 1626 de la Función Pública.

La reiteración de la omisión o negación de la información requerida en el artículo 11 o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, por los sujetos pasivos, están establecidas por el artículo 69 inciso c) de la ley 1626 de la Función Pública.

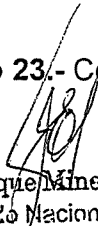
CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

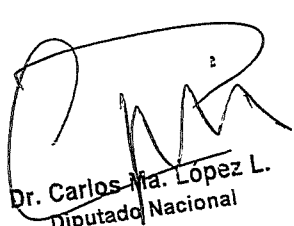
Artículo 21.- Las acciones realizadas por lobistas, gestores de intereses privados y sujetos pasivos regulados por las obligaciones en la presente ley, no se interpretarán como supletorias a las tipificadas por el código penal y los hechos punibles contra el ejercicio de la función pública.

Artículo 22.- El poder ejecutivo reglamentará la presente ley antes de los 90 días de su aprobación.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Julio Enrique Mineur D.
Diputado Nacional


Econ. Arnaldo Sanjurjo G.
Diputado Nacional


Dr. Carlos Ma. Lopez L.
Diputado Nacional


Gladys González
Diputada Nacional


Marcelo S. Rojas
Diputado Nacional